



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Cárdenas-Caycedo, O. A., Enríquez-Martínez, L. A., Rosero-Gomajoa, J. P. y Bravo-Bernal, D. A. (2025). La cláusula arbitral en contratos internacionales: una aplicación restrictiva de sus efectos a partes no signatarias. *Jurídicas*, 22(1), 181-207. <https://doi.org/10.17151/jurid.2025.22.1.9>

Recibido el 13 de marzo de 2024  
Aprobado el 11 de noviembre de 2024

## La cláusula arbitral en contratos internacionales: una aplicación restrictiva de sus efectos a partes no signatarias\*

OMAR ALFONSO CÁRDENAS-CAYCEDO\*\*  
LEONARDO A. ENRÍQUEZ-MARTÍNEZ\*\*\*  
JUAN PABLO ROSERO-GOMAJOA\*\*\*\*  
DANIEL ANDRÉS BRAVO-BERNAL\*\*\*\*\*

### RESUMEN

El presente artículo tiene como propósito analizar la posibilidad de extender los efectos de una cláusula arbitral a otras partes no signatarias de dicho acuerdo, a través de una revisión de doctrina y jurisprudencia desarrollada en relación con el arbitraje internacional. Para el desarrollo del objetivo, la investigación se basó en una metodología de enfoque cualitativo con método hermenéutico, a través de la revisión bibliográfica como técnica de recolección de información y un método deductivo en el marco de la lógica jurídica, con el fin de analizar laudos arbitrales de la Cámara de Comercio Internacional, lo cual permitió estructurar la línea argumentativa en dos segmentos relevantes: el primero, es el concerniente a la caracterización de la figura dogmática del arbitraje, en este se desarrollan los elementos fundamentales para su configuración y los argumentos doctrinarios que justifican que de la misma se deriven particulares efectos jurídicos. Posteriormente, en el segundo, se presenta el análisis de la extensión de una cláusula arbitral, para lo cual se empleó el estudio de laudos arbitrales de

la Cámara de Comercio Internacional. Lo anterior permite concluir que, si bien existen pronunciamientos que permiten la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a terceros no signatarios, la práctica del arbitraje internacional ha sido reacia en permitirlo, configurando una serie de requisitos de estricto cumplimiento para su configuración.

**PALABRAS CLAVE:** autonomía de la voluntad, arbitraje internacional, contrato internacional, efectos, extensión.

\* Artículo derivado del proyecto de investigación denominado "Construcción de un entorno virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño en el metaverso con fines de pedagogía y resolución de conflictos". Financiado por la Universidad de Nariño.

\*\* Doctor en Derecho, Universidad III de Madrid. Universidad de Nariño. Pasto (Colombia). E-mail: [omarcardenas@udenar.edu.co](mailto:omarcardenas@udenar.edu.co) [Google Scholar](#).  
ORCID: 0000-0002-7987-8785

\*\*\* Magíster en Derecho Administrativo, Universidad del Cauca. Universidad de Nariño. San Juan de Pasto (Colombia). E-mail: [leonardoem@udenar.edu.co](mailto:leonardoem@udenar.edu.co) [Google Scholar](#).  
ORCID: 0009-0002-3775-786X

\*\*\*\* Magíster en Gerencia Social, Universidad de Nariño. Universidad de Nariño. San Juan de Pasto (Colombia). E-mail: [juan9210@udenar.edu.co](mailto:juan9210@udenar.edu.co) [Google Scholar](#).  
ORCID: 0000-0002-8979-2520

\*\*\*\*\* Especialista en Derecho Comercial, Universidad de Nariño. Universidad de Nariño. San Juan de Pasto (Colombia). E-mail: [danielandresb@udenar.edu.co](mailto:danielandresb@udenar.edu.co) [Google Scholar](#).  
ORCID: 0000-0002-7213-3633



## **The arbitration clause in international contracts: a restrictive application of its effects to non-signatory parties**

### **ABSTRACT**

The purpose of this article is to analyze the possibility of extending the effects of an arbitration clause to other non-signatory parties of such agreement, through a review of doctrine and jurisprudence developed in relation to international arbitration. For the development of the objective, the research was based on a qualitative approach methodology with a hermeneutic method through bibliographic review as an information gathering technique and a deductive method within the framework of legal logic, in order to analyze ICC arbitral awards, which allowed structuring the line of argumentation in two relevant segments: the first, concerning the characterization of the dogmatic figure of arbitration, developing the fundamental elements for its configuration and the doctrinal arguments that justify that particular legal effects are derived from it. Subsequently, an analysis of the extension of an arbitration clause is presented, for which the study of ICC international awards was used. The foregoing leads to the conclusion that although there are pronouncements that allow the extension of the effects of the arbitration clause to non-signatory third parties, the practice of international arbitration has been reluctant to allow it, configuring a series of strict compliance requirements for its configuration.

**KEYWORDS:** autonomy of will, international arbitration, international contract, effects, extension.

## Introducción

La realidad contemporánea de las grandes economías y los amplios desarrollos comerciales han condicionado a los individuos a someterse a diferentes formas de satisfacción de las necesidades complejas que caracterizan los intercambios de bienes y servicios actuales, que no pueden solucionarse exclusivamente desde un punto de vista del contrato aislado (Vásquez, 2013). Por ello, en la actualidad es frecuente acudir a dos o más contratos distintos para dar cumplimiento a un esquema contractual internacional: una operación de comercio. Dicho negocio global suele estar conformado por varios contratos y distintas partes que involucran a diversos países en su desarrollo y, de igual manera, resulta usual en la práctica comercial internacional que cada contrato contenga una cláusula de mecanismos de resolución de conflictos disímil e incompatible en cada contrato visto desde un punto aislado.

El inconveniente resulta cuando surgen conflictos dentro de ese esquema internacional de contratos y se intenta accionar una cláusula arbitral que solo tiene efectos para determinadas partes del negocio global, puesto que cada contrato tiene una cláusula arbitral independiente o remite al ordenamiento y jurisdicción de un territorio en particular. Entonces, puede ocurrir que se generen consecuencias jurídicas y se afecte a otras partes no involucradas inicialmente. Al ser el arbitraje un mecanismo eminentemente de voluntad entre partes, cabe la duda: ¿es posible extender los efectos de una cláusula arbitral a otras partes no signatarias de dicho acuerdo?

Así, este estudio basado en dicho cuestionamiento, se vuelve pertinente para el mundo académico y jurídico, toda vez que la figura del arbitraje internacional se ha estudiado en distintas ópticas y en diferentes escenarios. Dentro de las tendencias que han analizado el arbitraje internacional, se encuentran la de Arias (2013), quien propone una revisión de la figura desde un método de solución de controversias casi único para problemas de empresas que hacen negocios fuera de sus fronteras. De igual manera, trabajos como los de Chiara (2023), contemplan la posibilidad de una línea de investigación del arbitraje desde la principialística de UNIDROIT. También se ha estudiado esta figura desde la óptica contractual del pacto arbitral (Calvo y Carrascosa, 2020; Demarchi y Vergara, 2022; Febles, 2021). No obstante, la mayor cantera de estudio con relación al arbitraje internacional se encuentra en la línea temática del arbitraje de inversiones (Carbajal y Mendoza, 2021; Schäfer, 2021).

Lo anterior, manifiesta la necesidad de un estudio que contemple la posibilidad de relacionar al arbitraje internacional con la extensión de su figura a personas naturales o jurídicas que no suscribieron el pacto arbitral, pero que se les irradia sus efectos al tener un mismo giro negocial.

## **El concepto de cláusula arbitral en el plano internacional**

### **Presupuestos mínimos para la configuración de una cláusula arbitral**

Los negocios que enmarcan las transacciones actuales se caracterizan por el gran tamaño de personas y mercados que involucran, puesto que están pensados para solucionar los problemas y necesidades que se derivan de una sociedad globalizada. Los contratos adquieren la connotación de internacionales al involucrar a distintas empresas y mercados de diferentes países (Calvo y Carrascosa, 2020), y como toda relación social puede estar atravesada por conflictos e inconvenientes, se hace necesario estipular formas de solución a dichas problemáticas que no involucren directamente a las leyes de un territorio en específico, sino que es más conveniente y cómodo establecer reglas que se amolden a las necesidades que se requieran en el plano comercial internacional (Rosero *et al.*, 2023).

Es en este punto donde entra en escena la cláusula arbitral, como una técnica para la solución de conflictos, específicamente en el mercantil internacional, que se constituye a modo de piedra angular del arbitraje en la sociedad actual (Cremades, 1988). De este modo, es imperativo tener en cuenta que el conflicto surge en la ejecución o interpretación de un acuerdo que involucra partes internacionales y por ello, son estas quienes deciden qué reglas van a utilizarse para encontrar una solución que resulte conveniente a los intereses de todos los implicados.

En este sentido, se comprende que uno de los elementos más importantes para la configuración de cualquier convenio arbitral será el acuerdo de las partes (Organización de las Naciones Unidas, 1985, art. 7.1.), entendido como aquel donde los signatarios de un acuerdo nacional o internacional deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o que puedan llegar a presentarse entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual. Por lo tanto, se puede encasillar al convenio arbitral como un auténtico acto bilateral (Vidal, 2003).

De tal forma que, al ser el arbitraje eminentemente un acuerdo entre partes para la solución de conflictos, su pilar fundamental será la autonomía de la voluntad, entendida como ese poder de autodeterminación de cualquier persona para definir su propia independencia y libertad (Cárdenas, 2015), facultándolo en todo lo relativo a la disposición, uso y goce de sus propios derechos y facultades, e incluso sobre la creación, modificación y extinción de los mismos (Maluquer, 2001). En el convenio arbitral, dicho poder se ve reflejado en tanto que son las partes quienes de común acuerdo definen el procedimiento que han de regir las actuaciones de los árbitros para la solución de sus controversias.

Así mismo, la competencia del tribunal arbitral emerge y se encuentra delimitada por el objeto del convenio arbitral y todas las cuestiones que las partes han decidido

someter al arbitraje; de ahí la importancia del principio de la autonomía de la voluntad en esta institución, pues no solo constituye el punto de partida para su reglamentación, sino también para su efectiva realización. En este sentido, y dado su carácter consensual, el convenio arbitral es equiparable al contrato (Blackaby *et al.*, 2015).

Aunado a lo anterior, resulta común que los arbitrajes comerciales de carácter internacional se realicen en un país *neutral*, bajo el entendido de que, cuando intervenga el arbitraje, ninguna de las partes signatarias tenga su domicilio o residencia en dicho país. Además de escoger un lugar neutro, es habitual la idea de que el derecho aplicable al arbitraje sea un texto o fuente jurídica internacional<sup>1</sup> y, en caso de cualquier vacío en dicha norma u otro asunto procesal controvertido no regulado que pudiera surgir durante el procedimiento, los árbitros acudirán al derecho de la sede o también denominada *lex arbitri* (Redfern *et al.*, 2006).

Por consiguiente, si la intención de las partes al someter una cuestión distinta y separable a la jurisdicción de los tribunales de un país es inequívoca, esta intención ha de prevalecer y, en consecuencia, las reglas aplicables deben acogerse exactamente a la intención que se plasmó en la cláusula arbitral (Garnett, 2013). En este sentido, la literalidad de las palabras debe evidenciar con claridad el sometimiento de una disputa a la competencia de los árbitros, situación que se presentó en el Tribunal Supremo de India, en el caso: *JC vs. R&O*, que señaló: “*The words used should disclose a determination and obligation to go to arbitration and not merely contemplate the possibility of going for arbitration*” [Las palabras usadas deben revelar una determinación y obligación de ir a arbitraje y no simplemente contemplar la posibilidad de ir a arbitraje] (Supreme Court of India, 2007, párr. 9.1.).

Dicha interpretación restringida en el uso de la literalidad en el texto de una cláusula arbitral, de igual forma, aplica a las partes que la suscribieron, puesto que la intención debe ser inequívoca en renunciar a la jurisdicción de un país, y otorgársela a un tribunal de arbitramento (International Court of Arbitration [ICA]-International Chamber of Commerce [ICC], 1991, 1995a, 1995b). Si dicha intención no resulta clara o no es totalmente evidente para el tribunal, dicho signatario no firmante será solo un tercero y, en tanto no exista consentimiento explícito de la parte dentro del convenio arbitral para ser incluido en la relación jurídica contractual, la cláusula arbitral le resulta inoponible y su participación estaría excluida del procedimiento arbitral, sin posibilidad de hacerle extensivos los efectos derivados del convenio como contrato autónomo (Gaillard, 1999).

---

<sup>1</sup> La práctica internacional de arbitramento en el mundo demuestra que las partes signatarias de un acuerdo arbitral suelen recurrir mayoritariamente al Reglamento del Arbitraje de la CNUDMI o, en su defecto, el reglamento específico de un centro arbitral especializado como puede ser el de la International Chamber of Commerce, el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, entre otros.

En virtud de lo anteriormente señalado, se considera que, en tanto no haya consentimiento explícito por una parte para ser incluido dentro de un convenio arbitral, dicha cláusula le resultará inoponible y su participación estaría excluida en cualquier procedimiento arbitral, sin posibilidad de hacerle extensivos los efectos derivados del convenio como contrato, pues la extensión del convenio arbitral a un tercero no signatario debe manejarse con cautela, por cuanto la incorporación de un no signatario arbitrariamente, podría: (i) afectar directamente el principio de relatividad de los contratos: *res inter alios acta*; o (ii) se podría vulnerar el derecho fundamental al juez natural.

### **Los terceros no signatarios en los efectos del convenio arbitral**

Es innegable la importancia que representa la autonomía de la voluntad en la institución del arbitraje, pues no solo constituye el punto de partida para su reglamentación, sino también para su efectiva realización. En este sentido, y dado su carácter consensual, el convenio arbitral es equiparable al contrato (Lew *et al.*, 2003). Bajo este supuesto, la doctrina ha aceptado la aplicabilidad de los principios del derecho contractual, siendo uno de estos el principio *res inter alios acta*, según el cual, un contrato solo es vinculante para las partes que válidamente lo han suscrito, tal y como se establece en los Principios UNIDROIT (Instituto Internacional Para la Unificación del Derecho Privado, 2016, art. 1.3).

Si los contratos solo producen efectos entre las partes que lo otorgan y no son extensibles a terceros, los efectos de un convenio arbitral solo son extensibles para aquellas partes que inequívocamente han manifestado su intención, más aún cuando es esta manifestación la que permite y habilita la competencia de los árbitros para decidir frente a un determinado litigio (Orellana, 2014). Por lo tanto, la elección de la vía arbitral representa una renuncia al derecho de someter sus controversias a un juez estatal y debe siempre ser consensual (Redfern *et al.*, 2006).

Esta es una de las razones por las que la aplicabilidad de la extensión del convenio arbitral a un tercero no signatario se da de manera restringida, pues no son pocos los casos en los que diferentes tribunales han manifestado su resistencia a aplicar dicha teoría. Es así como, en el caso *PG Inc. v. AA S.A.*, la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile determinó que un arbitraje únicamente produce efectos para quienes convinieron el mismo, dejando claro que no existe la posibilidad irrevocable de extenderlo a un tercero, misma postura que se ha ratificado en diferentes pronunciamientos (Corte de Apelaciones de Santiago, 1999; ICC-ICA, 1991), más aún, se ha puntualizado que, aunque se evidencien indicios de consentimientos dados de manera tácita, esto no es suficiente para subyugar a un parte a un arbitraje (ICC-ICA, 1983a).

Como segundo punto frente a los efectos de un convenio arbitral a terceros no signatarios, se encuentra el derecho fundamental al juez natural, que ha hecho

su tránsito desde hacer parte del debido proceso, hasta convertirse en un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente, al suponer que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones (Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 10; Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 8).

Es por esto que, el despojar a algún particular de este derecho y arrastrarlo a un procedimiento arbitral, se constituye en una grave violación, puesto que esta privación solo se da en casos en los cuales se da una renuncia expresa al juez natural y se opta por un tribunal de arbitramento; es decir, de manera excepcional. En este sentido, la institución del arbitraje será válida siempre que no sea impuesta: siempre que provenga del consentimiento de las partes.

Sin embargo, la práctica internacional no siempre ha sido acorde a estos principios y, en ocasiones, ha permitido extender los efectos de un convenio arbitral a terceras partes que no lo han suscrito. Por ello, algunos tribunales anglosajones (mayoritariamente, norteamericanos) han considerado la posibilidad de extender los efectos de una cláusula arbitral a terceros, a pesar de no existir un consentimiento válidamente expresado (Garnett, 2013; Labbé, 2018). Sentencia cumbre para constatar esta excepcionalidad, es la del Circuito Segundo de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos, referente al caso *Thomson-CSF, S.A. v. Am. Arbitration Ass'n*, que sintetiza de manera adecuada el precedente de la Corte en cuanto a las teorías<sup>2</sup> que permiten vincular a los terceros no signatarios en el pacto arbitral (U.S. Court of Appeals, Second Circuit, 1995), algunas de las cuales se estudiarán en apartes subsiguientes.

De igual manera, la jurisprudencia francesa y la práctica de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), han aplicado teorías doctrinales como la de los grupos económicos, para efectos de extender los efectos de la cláusula arbitral a aquellos miembros del grupo que no la suscribieron.

### **Aplicación extensiva del pacto arbitral: consecuencias jurídicas en el plano internacional**

En aras de establecer una serie de reglas comunes para los distintos Estados frente al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, los Estados parte de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) suscribieron la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que entró en vigor el 7 de junio de 1959.

---

<sup>2</sup> "1) incorporación por referencia; 2) asunción; 3) agencia; 4) levantamiento del velo corporativo social/alter ego; y 5) estoppel" (American Arbitration Association, 2019, p. 1; Villalobos y París, 2013, p. 23).

La Convención resalta la trascendencia del acuerdo de las partes a la hora de someter a arbitraje la resolución de las distintas controversias que pudieren suscitarse en la relación contractual. Esta preeminencia se ve reflejada a lo largo de todo el cuerpo normativo, especialmente en el artículo segundo y quinto.

En efecto, el artículo quinto de la Convención señala las causales para negar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral. Entre ellas, se encuentra la relativa a la constitución del acuerdo arbitral sin contar con el acuerdo entre las partes, de la siguiente manera: “d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes” (CNUDMI, 1958).

Así las cosas, es evidente el riesgo de hacer extensiva la aplicación de una cláusula arbitral a las partes no signatarias de este acuerdo, pues implica la eventual inejecutabilidad del laudo arbitral debido a la existencia de una causal taxativa de anulación por parte de la autoridad competente del Estado donde se solicita su reconocimiento y ejecución, lo que implica la pérdida de sus efectos, tanto en el lugar donde fue anulado, como en cualquier otro Estado del mundo.

Sin embargo, estudios doctrinales sugieren la existencia de algunas excepciones que permitirían el reconocimiento de un laudo arbitral anulado en determinados Estados. Al respecto, la investigación de Mladenovska (2024) se enfoca en dos normatividades: por un lado, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 que, aunque no regula de manera directa esta posibilidad, su artículo séptimo<sup>3</sup> permite la aplicación de leyes nacionales más favorables, situación que amplía el margen de acción para que los Estados, según su discrecionalidad, puedan reconocer y ejecutar laudos arbitrales anulados (Mladenovska, 2024).

Tal es el caso de Francia<sup>4</sup>, que mantiene una postura más liberal y ha reconocido laudos anulados, con la condición de que no contravengan el orden público de la nación. Verbigracia, el caso *Société Pabalk Ticaret v. Société Norsolor*. A pesar de que el laudo arbitral fue parcialmente anulado por la Corte de Apelación de Viena, la Corte de Casación francesa reconoció su validez, con fundamento en el artículo séptimo de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, al afirmar su legitimidad según el derecho nacional francés y, por lo tanto, la viabilidad de su ejecución (Mantilla, 2009).

---

<sup>3</sup> “Artículo VII. 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque” (CNUDMI, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958).

<sup>4</sup> Son relevantes también los casos *Hilmarton v. Omnium de Traitement et de Valorisation* de 1994 y, más recientemente, el caso *Direction Générale de l’Aviation Civile de l’Émirat de Dubai, DAV v. Société Internationale Bechtel Co* de 2005 (Mantilla, 2009).

Por otro lado, Mladenovska (2024), hace referencia a la Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional de Ginebra de 1961 que, en su artículo noveno, prevé que la anulación de un laudo arbitral en uno de los Estados contratantes no es motivo para negar su reconocimiento y ejecución en otro Estado contratante, salvo que la sentencia de anulación haya sido emitida en este último o con fundamento en su normatividad (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas [CEPE], Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional de Ginebra, 1961).

No obstante, existen Estados con una postura mayormente restrictiva, de manera opuesta al caso de Francia. Tal es el caso de Estados Unidos, quien sostiene un enfoque territorial según el cual, un laudo anulado en su lugar de origen, pierde toda validez en cualquier otro país, al amparo del artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Por ejemplo, en el caso *Martin I. Spier v. Calzaturificio Tecnica SpA*, la Corte del Distrito Sur de Nueva York negó el reconocimiento de un laudo anulado previamente en Nigeria, con fundamento en el artículo quinto en mención (Mantilla, 2009).

A pesar de la interpretación derivada de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y la Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional de Ginebra de 1961, que permite la ejecución de laudos arbitrales anulados, se trata de una facultad discrecional de los Estados a partir de las distintas disposiciones de sus ordenamientos jurídicos y no de una certeza absoluta.

Por lo tanto, es preciso cumplir con todas las formalidades exigidas para la configuración de una cláusula arbitral, para efectos de evitar la eventual negación o inejecución de laudos que resuelvan una situación jurídica; lo cual significa, indiscutiblemente, la presencia clara y expresa de la voluntad de las partes contratantes a la hora de delegar la resolución de las controversias ante un tribunal de arbitramento.

## **Extensión de las cláusulas arbitrales**

Como se relató anteriormente, el arbitraje resulta de un acuerdo entre partes. Por ello, la consecuencia lógica es que esta figura se asiente fundamentalmente en el principio de la autonomía de la voluntad (Hanotiau, 2001), especialmente, en la autonomía de elegir la constitución de un tribunal arbitral que los juzgue. Sobre este entendido, no se podría recurrir a este mecanismo de solución de conflictos bajo un procedimiento, si las partes no lo han elegido expresamente (Chatterjee, 2003).

Sin embargo, en ocasiones, la práctica del comercio internacional requiere que se realicen una serie de contratos que resultan conectados a un mismo objeto para

su cumplimiento, pero que precisan regulaciones específicas en cada uno de ellos y, por ende, se ven involucradas distintas partes, países y disímiles cláusulas de mecanismos de solución de conflictos, que resultan independientes en cada forma contractual. Es así como el cumplimiento requiere el accionar de todas las partes en cuestión y, por lo tanto, el incumplimiento de una sola obligación dentro del negocio global podrá afectar a todas las partes involucradas<sup>5</sup>.

De tal forma que, el principio civilista *res inter alios acta* que rige en el ámbito contractual, el cual afirma que los contratos no pueden desplegar eficacia alguna en la esfera jurídica de los terceros, ni para perjudicarles ni para beneficiarles (Díez-Picazo, 2007), se vería ciertamente afectado. En consecuencia, al momento de accionar una cláusula arbitral que esté dispuesta en un esquema contractual internacional, dicho principio se rompería. Por lo tanto, se podría considerar extender los efectos de la cláusula a otros contratos que no la contengan o que le sean incompatibles, por el solo hecho de su amplia conexión, concluyendo que se tendrían que acumular las partes y los contratos dentro de un mismo procedimiento arbitral que resuelva todos los conflictos del negocio global.

Pero esta premisa no ha sido adoptada de manera abierta y tajante por la doctrina y la jurisprudencia internacional, puesto que la acumulación de contratos y partes en un mismo procedimiento implica extender los efectos de un pacto arbitral a otras partes no signatarias de dicho acuerdo. Autores como Hanotiau (2006) son reacios a permitir dicha posibilidad, pues aluden que: *“when the parties to the various contracts are not the same and the contracts do not contain compatible arbitration clauses, bringing the disputes together in one single arbitration proceeding will generally not be possible”* [Cuando las partes de distintos contratos difieren o no son las mismas y además los contratos no contienen cláusulas de arbitraje que sean compatibles, no será posible reunir todas las disputas que surjan en un solo procedimiento arbitral] (p. 114).

En ese mismo sentido, la Corte de Apelaciones de París, en sentencia del 19 diciembre de 1986, anuló un laudo arbitral de la CCI, donde tres empresas francesas iniciaron arbitraje en contra de dos organizaciones de energía atómica de Irán, que establecieron negocios bajo diferentes contratos que tenían diferentes partes y distintas cláusulas de arbitraje. A pesar de que se objetó la competencia del tribunal de arbitraje, este procedió, ya que, para el tribunal, la relación y la interdependencia de los contratos permitía la acumulación y, por ende, la extensión de los efectos del pacto arbitral. Al anular el laudo, el Tribunal de Apelaciones de París concluyó que, un arbitraje único para todos los involucrados, solo podía tener lugar con el consentimiento de todas las partes interesadas (Paris Cour d’appel, 1987; Poland Court of Arbitration at the Chamber of Foreign Trade, 1987).

---

<sup>5</sup> Un ejemplo claro de esta situación se presenta con los programas internacionales de seguros, que requieren diferentes formas contractuales: un contrato de reaseguro, del que nacen pólizas locales para cada país que se vea involucrado. Con ello, se logra obtener mejor cobertura y, en consecuencia, se puede maximizar la capacidad del seguro con mejores límites tanto locales como globales, además de minimizar los costes.

Esta posición se mantiene, aun cuando las partes de los acuerdos son diferentes y uno de los contratos contiene una cláusula arbitral, mientras que el otro contiene una cláusula que remite a la jurisdicción de un tribunal de un territorio específico. En estos casos, tampoco será posible reunir en un arbitraje las disputas que surjan de los dos acuerdos, a pesar de su conexidad o interdependencia (U.S. District Court - Eastern District of New York, 2012; U.S. Court of Appeals, Second Circuit, 2011). Resulta más claro aún en un escenario de múltiples contratos, que la introducción de distintas cláusulas compromisorias y la remisión a jueces estatales en cada uno de ellos, lo que evidencia la intención de las partes de optar por métodos de resolución de disputas separados (Born, 2014).

En el mismo sentido, lo ha afirmado Hanotiau (2006):

*It seems quite obvious that when parties to two agreements are different, and one agreement contains an arbitration clause while the other contains a jurisdiction clause, bringing together in one arbitration the disputes arising under the two agreements will not be possible* [Parece bastante obvio que cuando las partes de dos contratos son diferentes, y uno contiene una cláusula de arbitraje mientras que el otro contiene una cláusula de jurisdicción, no será posible reunir en un arbitraje las disputas que surjan de los dos acuerdos]. (p. 118)

A su vez, el caso *NRM Limited vs. Lurgi Ltd.* de la Corte de la India, ejemplifica en mayor medida la situación descrita en el párrafo anterior, ya que existían tres contratos para el suministro de conocimientos técnicos en la generación de energía a través de vapor de agua a favor de *NRM* (el demandante), dichos contratos estaban estrechamente entrelazados. Sin embargo, los acuerdos tenían cláusulas de arbitraje incompatibles, donde *NRM* debía acudir al arbitraje de la CCI, y los demás contratos acudirían a los tribunales indios, por lo tanto, el juez indio concluyó que *NRM* no habría suscrito el mismo arbitraje con todas las partes a pesar de la relación de los contratos y, por lo tanto, no podía ser parte en la jurisdicción india pactada para los demás (Court n.º 11, 2001).

Así como tampoco existen impedimentos para las partes contratantes de un negocio global para acudir a los tribunales arbitrales que tienen competencia para decidir sus controversias y, al mismo tiempo, se accionen las cláusulas a los tribunales ordinarios de un territorio en específico (Leboulanger, 1996). Los laudos arbitrales de la CCI dictados en los casos n.º 2745 y 2762 de 1977, ilustran el procedimiento resultante cuando algunos contratos contienen una cláusula de arbitraje, y otros contienen una cláusula que da jurisdicción a los tribunales nacionales. Sin perjuicio de la existencia de una cláusula arbitral, las distintas partes involucradas acuden a la vez a distintos tribunales ordinarios, así como a los procedimientos en la CCI (ICC-ICA, 1977a, 1977b).

Se quiere con ello significar que gran parte de la tendencia en torno a los contratos internacionales, concebidos por la Convención Interamericana sobre Derecho

Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP) como aquellos en los que las partes residen en Estados diferentes o que tienen objetivos comunes con más de un Estado parte de la Convención (Organización de Estados Americanos, 1994), es protectora de la autonomía de voluntad con relación al procedimiento y reglas elegidas de una institución arbitral pactadas expresamente en un convenio arbitral y, por lo tanto, prefieren cumplir ese deber de respetar la decisión de los signatarios (Lew *et al.*, 2003). Así las cosas, la interpretación es restringida al distinguir que los convenios arbitrales que eligen distintas autoridades para la solución de la disputa, la extensión del pacto arbitral y acumulación no es posible, porque afecta el derecho de las partes de elegir voluntariamente el órgano judicial que los juzgue (Cour de Cassation-Chambre Civile 1, 1997).

### **La aplicación en la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios en la acumulación de partes y contratos en un mismo procedimiento**

Si bien la extensión de la cláusula arbitral para la acumulación de partes a un mismo procedimiento arbitral tiene unos efectos restringidos a la luz de la práctica internacional del arbitraje, es cierto que existen algunos eventos que permiten dicha extensión. Según la práctica arbitral de la CCI<sup>6</sup>, institución referencia del arbitraje internacional, es posible dar lugar a la acumulación de contratos y, en consecuencia, la extensión de una cláusula arbitral a otras partes no signatarias, mientras se observe el cumplimiento estricto de los siguientes puntos: (i) que todos los contratos sean firmados por todas las partes en conflicto, (ii) que las cláusulas que remitan a los mecanismos de solución de disputas escogidos en los contratos sean compatibles y (iii) que los contratos en conflicto hagan parte de una misma transacción económica o jurídica (Greenberg *et al.*, 2010; Zang & Wu, 2024).

Los anteriores requisitos, encuentran su fundamento jurídico en los artículos 8, 9 y 10<sup>7</sup> del Reglamento de Arbitraje de 2021 de la CCI, pues el artículo 8 prevé la existencia de una multiplicidad de contratos ante un mismo tribunal, mientras que el artículo 9 señala: *"Claims arising out of or in connection with more than one contract may be made in a single arbitration, irrespective of whether such claims are made under one or more than one arbitration agreement under the Rules"* [Las reclamaciones que surjan en razón a la conexidad de un contrato con otros, podrán presentarse en un solo arbitraje, independiente de que dichas reclamaciones se presenten en virtud de uno o más de un acuerdo de arbitraje, de conformidad con las reglas] (International

---

<sup>6</sup> La CCI ubicada en Francia, es una institución internacional encargada de promover el comercio y la inversión internacional, así como las políticas y medidas destinadas a facilitar el funcionamiento internacional de las empresas. En la práctica del arbitraje destaca por su importante papel a través de su historia por ser la organización a la que más acuden las empresas para la solución de sus controversias, dejando a su disposición documentos desarrollados por los doctrinantes y juristas más importantes del mundo.

<sup>7</sup> "Artículo 10. La Corte podrá, a petición de una de las partes, consolidar dos o más arbitrajes bajo el reglamento de uno solo cuando: a) las partes hayan acordado expresamente su consolidación, b) todas las reclamaciones se fundamenten con base en la misma cláusula arbitral, o c) cuando concurren las mismas partes en una misma disputa jurídica por existir una conexidad en la relación jurídica entre ellas" (N. del T.) (International Chamber of Commerce, Arbitration Rules, 2021).

Chamber of Commerce [ICC], 2021). Bajo esta premisa, el artículo 10 plantea los presupuestos para la acumulación de partes ante un mismo tribunal de arbitraje; clasificación en la cual se cimienta la sistematización bajo estudio.

En similar sentido, la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, a través de su Reglamento de Arbitraje de 2020, permite la consolidación del arbitraje si encuentra que: i) todas las partes lo acuerdan por escrito, ii) se inicia bajo el mismo pacto arbitral o a la luz de acuerdos de arbitraje compatibles, y iii) si se dan entre las mismas partes de la controversia o se originan a partir de una misma transacción o de una serie de transacciones relacionadas entre sí (London Court of International Arbitration, 2020, art. 22.7 y 22.8; Zang & Wu, 2024).

A propósito de la normatividad inglesa, el 24 de febrero de 2025 fue sancionada la nueva *Arbitration Act*, que realizó importantes enmiendas a la *Arbitration Act* de 1996. Entre ellas, destaca la que recae sobre la subsección primera de la sección 44, que versa sobre las facultades otorgadas a la autoridad judicial para apoyar los procedimientos arbitrales. La norma señalaba que, salvo acuerdo opuesto, el tribunal tiene la misma facultad para dictar órdenes en los procedimientos arbitrales sobre determinados asuntos. La enmienda insertó la participación de terceros dentro de este ámbito de aplicación, al afirmar que la facultad señalada se da con relación a una de las partes o con cualquier otra persona (Parliament of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, 2025).

Por otro lado, el Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong prevé una serie de requisitos semejantes para la acumulación de procedimientos arbitrales en su reglamento de arbitraje. En ese sentido, plantea como presupuestos para la consolidación de un arbitraje único en el marco de una multiplicidad contractual: a) la existencia de una disputa común, de hecho o de derecho, b) el objeto del litigio gira en torno a una misma transacción o a una serie de transacciones relacionadas, y c) los acuerdos de arbitraje previstos en los diferentes contratos son compatibles (Hong Kong International Arbitration Centre, 2024, art. 29; Zang & Wu, 2024).

Con todo, pese a la amplia regulación del tema por parte del arbitraje institucional en el mundo; el presente trabajo se enfocará en la sistematización propuesta por la Cámara de Comercio Internacional, al ser una institución referente en el ámbito del arbitraje internacional, así como la organización más recurrida por las empresas en el mundo para dirimir sus controversias, con más de 28.000 casos conocidos desde 1923 (ICC, 2023).

De esta manera, frente al primer requisito, es importante precisar que puede obviarse cuando se está frente al fenómeno conocido como *coligación contractual* (Egas *et al.*, 2021; Rosero *et al.*, 2023). La teoría de la coligación contractual se desarrolló en el seno de la doctrina italiana y francesa a través de los conceptos de *collegamento negoziale* y *les groupes de contrats*, respectivamente (López, 1992).

De acuerdo con esta teoría, existe coligación contractual cuando:

Las partes, con el fin de alcanzar un determinado resultado económico, concluyen dos o más contratos distintos que presentan entre sí un nexo jurídico; tal nexo se manifiesta en la posible repercusión (unilateral o recíproca) de las vicisitudes que afecten a cada uno de los convenios celebrados sobre los demás. (López, 1992, p. 24)

En ese sentido, es posible hablar de coligación contractual cuando un contrato tiene la capacidad de provocar efectos jurídicos sobre otro al que está coligado (Velásquez, 2016). Así las cosas, para efectos de satisfacer las incipientes necesidades del mercado, los sujetos de derecho, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, “no únicamente fijan el contenido de sus contratos, sino que también estipulan varios contratos estrechamente vinculados entre sí” (Álvarez, 2008, p. 165).

Sin embargo, la sola autonomía de la voluntad de las partes para conformar un negocio global no es suficiente para determinar la existencia del fenómeno de coligación contractual. Si bien es el primero de los pasos, pues, sin la presencia de tal consentimiento, el principio de relatividad contractual impide que el sujeto “soporte los embates de lo que ocurra en contratos ajenos” (Velásquez, 2016, p. 222), es preciso cumplir con unos requisitos de tipo objetivo, desarrollados ampliamente por la doctrina italiana y francesa desde los albores de la teoría de la coligación: el nexo funcional y la pluralidad contractual (Álvarez, 2008; Rappazzo y Rappazzo, 2008).

En este contexto, Galvis (2020), aborda la existencia de la coligación contractual en el marco de una relación género-especie, donde la vinculación negocial es el género y los contratos coligados, la especie. En este orden de ideas, como característica común a toda forma de vinculación negocial, la coligación contractual requiere de una “pluralidad de contratos identificables autónomamente a partir de su propia causa y que son esenciales para el logro de la finalidad determinada” (Galvis, 2020, p. 19). En efecto, como sostiene Velásquez (2016), no es posible hacer uso de un único contrato complejo para hablar de coligación contractual, debido a la necesidad de concurrencia de una pluralidad de contratos de distintas tipologías, con sus respectivas causas y características individuales, con la finalidad de servir a un propósito en común.

Adicionalmente, como segundo elemento, debe existir un nexo de interdependencia funcional. Es en razón a la presencia de este nexo funcional, que cada uno de los diferentes contratos se fundamenta en la existencia del otro y la suerte de uno de ellos está ligada a la suerte de los demás, por el hecho de que los contratos que conforman el negocio global se encuentran encaminados a la consecución de un mismo fin<sup>8</sup> (Galvis, 2020).

---

<sup>8</sup> Algunas autoridades en derecho privado, tales como Cesare Bianca, han asumido la naturaleza de esta finalidad en común, como un tercer elemento de la coligación contractual (Bianca, 2007, como se citó en Galvis, 2020).

Entonces, de acuerdo con lo analizado, la autonomía de la voluntad en cuanto a la celebración del negocio global es el punto de partida para hablar de la existencia de los contratos coligados. Tal como lo explica Vásquez (2012, como se citó en Velásquez, 2016), “para que se dé el supuesto de los contratos coligados, debe configurarse un elemento interno, una causa concreta, un interés en coordinación con los contratos para lograr una operación económica global” (p. 223). Consecuentemente, la interdependencia jurídica de los diferentes contratos aparece como una consecuencia natural de la autonomía de quienes han acordado la celebración de contratos independientes que inciden entre ellos y obedecen a una finalidad en común (Velásquez, 2016).

Tanto es así, que la coligación contractual permite extender los efectos de los pactos arbitrales a contratos donde no lo contienen, cuando estos formen o hagan parte de un esquema internacional contractual, teniendo en consideración la voluntad de las partes al suscribirse a un acuerdo marco (Ortega, 2018).

Sin embargo, la coligación contractual tampoco tiene un efecto pleno y absoluto, puesto que distintos fallos de tribunales alrededor del mundo han limitado su aplicación. Así lo establece la CCI en el caso n.º 6519, al afirmar que la cláusula arbitral se aplica exclusivamente a la parte que intervino en el negocio y, por lo tanto, no se extenderá a otras partes relacionadas, al no tener una participación considerable en este (ICC-ICA, 1991). Dentro de este mismo marco, se ha pronunciado la jurisprudencia inglesa en el caso *Farms Inc. v. Farming Ltd*, donde se anuló un laudo arbitral que otorgaba una indemnización a favor de sociedades de un grupo que no habían sido parte en el contrato que contenía la cláusula arbitral en cuestión (High Court, Queen’s Bench Division, 2004). De igual manera, se ha pronunciado la jurisprudencia estadounidense en el caso *S Group v. O Corporation*, donde se negó el reconocimiento de un laudo arbitral que condenaba a la matriz de un grupo de sociedades por un incumplimiento de su filial sin que la primera fuera parte signataria del convenio arbitral (U.S. Court of Appeals, Second Circuit, 2005).

No obstante, es frente al segundo requisito que surgen más inconvenientes para su aplicación, puesto que la incompatibilidad entre cláusulas impide la extensión de sus efectos a otras partes no signatarias (Derains & Schwartz, 2005). De hecho, si las partes eligen procedimientos arbitrales, sedes de arbitraje y/o autoridades distintas e incompatibles, no cabe duda de que han expresado su preferencia por mecanismos de solución de disputa distintos y, como consecuencia, no existirá fundamento para la extensión de la cláusula arbitral frente un mismo procedimiento acumulado (Gaillard, 1999). Es bajo esta premisa que se ha sustentado la protección de la legítima expectativa de las partes al momento de firmar los contratos, a someterse a un órgano que los juzgue, y que hace que sea necesario analizar cuál era la intención original de las partes al suscribir los acuerdos.

El caso n.º 4392 de 1983 de la CCI ejemplifica esta restricción cuando existe la incompatibilidad de cláusulas, por lo cual el tribunal se negó a extender los efectos de un convenio arbitral a un contrato pese a su conexión, en virtud de la intención plasmada en uno de los contratos en atribuir jurisdicción a un tribunal ordinario, independientemente de cualquier posibilidad de aceptación tácita del referido convenio arbitral (ICC-ICA, 1983b). Por supuesto que este planteamiento se sustenta en consideración a lo que implica la renuncia al derecho de someter la controversia a un juez estatal, que debe estar expresamente suscrito por las partes (Waincymer, 2012).

Misma postura se desprende del caso *Clarence City Council v. Commonwealth* de la Corte Federal de Australia, que establece que es una doctrina bien conocida el elemento privatista del contrato que, en su forma más simple, se refleja en la regla general de que una persona que no es parte de un contrato no puede hacerlo cumplir por ningún medio, así como tampoco podrá contraer ninguna obligación de conformidad con ese contrato no suscrito. Idéntico raciocinio se aplicará entonces en los convenios arbitrales y sus partes signatarias (Court of Australia, 2020; British Columbia Court of Appeal, 2012).

Aunado a las posturas anteriores, existen otras interpretaciones del convenio arbitral que permiten extender sus efectos a terceros no signatarios, pero dichas posturas son de carácter más doctrinal y de restringido uso en su aplicación en el plano internacional. Dichas teorías se pueden enmarcar de la siguiente manera:

La primera, denominada “grupos de sociedades”, se fundamenta en la existencia de una pluralidad jurídica, pero unidad económica en los grupos empresariales (Cárdenas y Enríquez, 2019), con fundamento en la doctrina del *enterprise law* de Philip Blumberg (Cubillos, 2007). Como señala Montiel (2009), no existe una denominación uniforme del concepto en el derecho comparado.

En Alemania, Austria, Suiza u Holanda, el término más relevante es *Konzern*, así mismo, en Gran Bretaña se habla de *group*; en los Estados Unidos, de *affiliated corporations*, *affiliated group* o *parents and subsidiaries*; en Francia de *groupe de sociétés*; en Italia de *grupo di società*, y en España de grupo de sociedades; todo esto en pro de dificultar la búsqueda de un término unificado que distinga totalmente a los grupos empresariales. (Montiel, 2009, p. 3)

Llama especialmente la atención el caso de Alemania, pues los grupos empresariales se encuentran regulados en su legislación desde 1937, en la ley sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas (AktG) y, posteriormente, en la AktG de 1965, que definió de manera expresa a las empresas dependientes y dominantes (Gaitán, 2011).

De acuerdo con el derecho alemán, el enfoque de los grupos hace referencia al derecho organizacional que se deriva de la centralización de las funciones

gubernamentales y económicas de un grupo económico, a pesar de su independencia jurídica (Tröger, 2014). Adicionalmente, destaca entre las demás legislaciones al postular la posibilidad de celebrar contratos especiales de dominación, que alteran de manera directa la estructura tradicional de la sociedad independiente y sus principios reguladores, al proponer el poder de imposición de voluntad de la empresa dominante a través de la impartición de órdenes y directrices (Gaitán, 2011).

De igual manera, los demás Estados que hacen parte del derecho continental, han desarrollado la figura de los grupos empresariales a través de sus distintas legislaciones. Tal es el caso de Italia (arts. 2359 y 2497 del Código Civil), Argentina (art. 31, 32 y 33 de la Ley de Sociedades 19550), Chile (art. 96 de la Ley 18045) y Colombia, cuya normatividad prevé que “unas sociedades pueden estar vinculadas con otras, o pueden existir relaciones de dependencia entre ellas, para cuyo efecto una sociedad tiene la calidad de matriz y las otras de subordinadas” (arts. 260 y 261 del Código de Comercio) (Benetti, 1981, p. 342)

Por su parte, en el derecho anglosajón, constituido preeminentemente a partir del precedente judicial, los grupos económicos aparecen en la doctrina y jurisprudencia norteamericana como una reacción contra los *Trust*, por su alto contenido monopólico. Progresivamente, fueron declarados nulos en casos como *Mallory v. Hanaur Oil Works*, o se ordenó su disolución, en casos como *People vs. North River Sugar Refining Co.* hasta que, finalmente, fueron declarados ilegales por la Sherman Act de 1890. Esta situación, junto con el levantamiento de la prohibición de adquirir acciones de otras sociedades, generó la proliferación de los grupos empresariales como grupos constituidos por personas jurídicas y gobernados por un poder central (Cubillos, 2007).

Para efectos de establecer las características de los grupos empresariales en Norteamérica, es necesario estudiar la doctrina de Blumberg, que excluye la concepción individual de la sociedad, para adoptar el análisis de los grupos desde una perspectiva económico-empresarial, que permite la comprensión de una unidad organizacional. Así las cosas, la teoría de los grupos económicos en el *common law* requiere de una unidad económica, que se ejerce a partir de una situación de control, y se expresa en una integración económica, interdependencia financiera y administrativa (Gaitán, 2011).

Tanto en el derecho continental como en el anglosajón, los grupos de sociedades presentan una realidad dual, desde el punto de vista jurídico y económico, que permite su comprensión como una unidad, al existir una identidad de intereses entre las personas que lo componen. Con fundamento en la dualidad de los grupos económicos, se ha construido una doctrina que permite la extensión de los efectos de una cláusula arbitral a terceros no signatarios, en abandono de una perspectiva jurídica clásica con enfoque formalista (Aguilar, 2009; Aceris Law LLC, 2025).

La fuente de esta doctrina se nutre del desarrollo jurisprudencial francés, así como de la CCI (Aguilar, 2009), y se remonta al caso *Dow Chemical France vs. Isover Saint Gobain* de la CCI, en donde se verificó la unidad del grupo económico o grupo de sociedades. En este caso, la sociedad o las sociedades internacionales a las que se pretende hacer extensiva la cláusula arbitral, hacen parte de un grupo de sociedades, formando un bloque económico (Caivano, 2006; ICC-ICA, 1982); es decir, existe una participación efectiva en la relación contractual litigiosa del contrato accionado con la cláusula arbitral, a tal punto que parecen haber sido verdaderas partes en los contratos (Caivano, 2006).

También son relevantes los laudos de los casos 5103 de 1988, 5721 de 1990, 6519 de 1991, 6673 de 1992, 7155 de 1993, 8385 de 1995 y 12605 de 2005 de la CCI, que, si bien consagran la posibilidad de que los efectos de una cláusula arbitral aceptada por algunos de los miembros de un grupo empresarial puedan extenderse a otros miembros del grupo, con fundamento en la intención común reflejada en la ejecución conjunta del contrato global, también señalan su extensión de manera restringida y un enfoque cauteloso, mediante la búsqueda de argumentos sólidos derivados de la *lex mercatoria* o de los principios generales del derecho (Aguilar, 2009; Sinisterra, 2010).

Sin embargo, si bien algunas jurisdicciones han acudido a la doctrina de los grupos económicos para extender los efectos de la cláusula arbitral a terceros de un mismo grupo, existen otras que la han rechazado tajantemente (Aceris Law LLC, 2025). Tal es el caso inglés, donde los tribunales han rechazado esta doctrina con fundamento en el precedente sentado por el caso *Peterson Farms Inc. and C&M Farming Limited*, donde una de las partes solicita dejar sin efectos un laudo arbitral dictado por la CCI, por ser dictado sin jurisdicción. El Tribunal Real de Justicia de Strand-Londres dio un tratamiento puramente doctrinal a la teoría de los grupos económicos y señala que no hace parte de la legislación inglesa, razón por la cual anuló el laudo demandado (U.K., High Court of Justice, Queen Bench Division, Commercial Court, 2004).

Bajo esta línea, es evidente que la doctrina de los grupos económicos, si bien ha sido acogida por algunas jurisdicciones, se ha aplicado de manera restrictiva y bajo el cumplimiento de requisitos tales como el amparo de principios generales como el de buena fe y en usos del comercio internacional (ICA, 1990). Por lo tanto, la ampliación de los efectos del pacto arbitral a uno de los miembros del grupo que no lo suscribió, resulta ser una excepción y no la regla general (Aguilar, 2009). Adicionalmente, el derecho inglés desconoce abiertamente esta doctrina, restringiendo en mayor medida su ámbito de aplicación.

La segunda, es la denominada levantamiento del velo corporativo o *piercing of the veil*, teoría naciente en los tribunales de Estados Unidos. Encuentra dos precedentes importantes: uno, de tipo doctrinal y otro, jurisprudencial. Así, la teoría del

levantamiento del velo corporativo fue propuesta por Wormser en 1912, pero aplicada por primera vez en el caso *Berkey v. Third Ave. Railway Co.* (De Almansa, 2018). En este caso, Berkey tuvo un accidente al descender de un tren operado por una subsidiaria de Third Avenue Eilway Co., por lo que demandó la matriz en aras de declarar su responsabilidad. Si bien el tribunal la exoneró de responsabilidad, fijó los presupuestos necesarios para que se pudiera levantar el velo corporativo, a saber: i) la existencia de un dominio completo por parte de la matriz sobre la subsidiaria, así como ii) que la subsidiaria sea un simple *alter ego* de la matriz (U.S., New York Court of Appeal, 1927).

Sin embargo, la jurisprudencia estadounidense ha sido desordenada y poco sofisticada a la hora de fijar un precedente determinado y homogéneo con relación al levantamiento del velo corporativo; sobre todo, porque cada Estado regula de manera diferente y potestativa el ámbito societario (De Almansa, 2018). A pesar de ello, investigaciones como la de Macey & Mitts (2014), han analizado los fallos existentes para sistematizar tres casos en los cuales los distintos tribunales han optado por perforar el velo corporativo, ignorando la personalidad jurídica: i) para efectos de aplicar una normatividad existente de difícil aceptación en el ámbito societario, tales como normas ambientales, laborales o tributarias; ii) para evitar defraudar a los acreedores que han sido engañados y iii) para que tanto matrices como filiales hagan parte de los procesos de liquidación o de quiebra, para evitar transferencias fraudulentas (p. 101).

Por su parte, el derecho inglés no ha tenido una aceptación favorable frente a esta teoría. El precedente por excelencia se remonta a *Salomon v. A Salomon & Co. Ltd.*, que otorgó prevalencia a la personalidad jurídica individual y separada de las sociedades frente a sus socios. En el presente caso, Salomon transformó su negocio en una sociedad limitada, transfiriendo sus activos y convirtiéndose en principal accionista. Cuando la empresa quebró, los acreedores demandaron directamente a Salomon para el pago de las obligaciones, bajo el fundamento de que la sociedad actuaba simplemente como un *alter ego* de él. La Cámara de los lores falló a favor de Salomon, sosteniendo que una sociedad tiene personalidad jurídica independiente de sus accionistas a partir de su constitución legal (U.K., House of Lords, 1897).

Esta concepción ha sido replicada en fallos posteriores, tales como *Adams v. Cape Industries plc* de 1990, y se sostiene como regla hasta la actualidad, pero también se ha ido matizando, al permitir el levantamiento del velo corporativo en algunas circunstancias, de forma muy excepcional. En el caso *Prest v. Petrodel Resources Ltd*, la Corte Suprema del Reino Unido recogió de manera acercada las disertaciones realizadas a lo largo de la jurisprudencia inglesa con respecto a la perforación del velo corporativo, concluyendo que su aplicación debe ser considerada como último recurso en aquellos casos en los que se pretenden evadir abiertamente obligaciones de tipo legal, o con el fin de evitar fraudes o abusos. Sin

embargo, la mayoría de tribunales considera inoperante esta teoría, sosteniendo la visión ortodoxa de *Salomon v. Salomon* (U.K., Supreme Court, 2013).

En suma, la teoría del levantamiento del velo corporativo parte del presupuesto de las relaciones societarias donde existen empresas matrices y sus subsidiarias, cuya relación es tan estrecha que una de las sociedades deberá ser responsable de las acciones de las otras, de tal forma que, al demostrarse la existencia de un fraude o el completo dominio de una sociedad sobre otras con la existencia de conductas que impliquen un virtual abandono de la separación de sus identidades societarias, tiene como efecto el levantamiento del velo corporativo (ICC-ICA, 2000, 2001) y, en consecuencia, la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a todas las sociedades (Kiriak, 2015).

Esta teoría ha sido aplicada por la CCI para vincular a sociedades no signatarias del pacto arbitral, en casos como el 3879 de 1984, donde se afirmó que “la equidad, en concordancia con los principios de Derecho internacional, permite que pueda alzarse el velo corporativo, a efectos de proteger a terceros de un abuso que pudiera causarse en detrimento suyo” (Correa, como se citó en Villalobos y París, 2013, p. 28).

Sin embargo, como bien lo explica Caivano (2006, como se citó en Labbé, 2018), esta doctrina debe ser empleada como último recurso, puesto que desconoce de manera directa la personalidad jurídica de las sociedades. Por lo tanto, solo debe ser invocada para evitar verdaderos fraudes a terceros, lo que exige una importante carga argumentativa frente a la proporcionalidad y razonabilidad para vincular a un tercero no signatario al pacto arbitral, así como cumplir con los estrictos requisitos que cada sistema jurídico ha impuesto frente al uso de esta doctrina.

Finalmente, la tercera teoría se desprende de la doctrina del *estoppel*, desarrollada en el seno del *common law* como regla jurisprudencial. En términos generales, hace referencia a una regla de derecho derivada del principio de buena fe, que proscribe las pretensiones contradictorias respecto del comportamiento previo de un mismo sujeto. En ese sentido, se requiere la existencia de un comportamiento determinado que genere confianza y seguridad frente a los demás y, posteriormente, una pretensión judicial o extrajudicial que contraría la conducta previa (Labbé, 2018).

Sin embargo, hablar de generalidades en aspectos del *common law*, específicamente de la doctrina del *estoppel*, resulta inoperante. En efecto, como afirma Ushakova (2013):

Ni siquiera en la doctrina y la jurisprudencia británicas existe un consenso sobre la noción de *estoppel*. Es más, a raíz del desarrollo que ha sufrido la institución del *estoppel* en el Derecho anglosajón, se expresan serias reservas sobre la posibilidad de unificar bajo un único concepto la multitud de sus manifestaciones en la teoría y la práctica. (p. 340)

En ese sentido, ha existido una multiplicidad de matices e interpretaciones otorgadas al *estoppel*, dependiendo de las condiciones casuísticas concretas. En un primer momento, los *Commentaries on Littleton* sistematizaron el *estoppel* a la luz de tres conceptos: *by matter of record*, *by matter in writing*, y *by matter in pais* (Cooke, 2000; Vassallo, 2013). Posteriormente, se ha generado una proliferación abundante de formas adoptadas por el *estoppel*, entre las que es posible mencionar: el *estoppel by representation*, *collateral estoppel*, *estoppel by conduct*, *promissory estoppel*, *proprietary estoppel*, *estoppel by acquiescence*, *equitable estoppel* y el *estoppel by convention* (Ushakova, 2013).

Para efectos del presente, llama especialmente la atención la doctrina del *equitable estoppel*. De acuerdo el Noveno Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos en el caso *Pickard v. Sears*, esta modalidad impide que una parte que, mediante sus palabras o conducta, ha provocado que la otra crea en la existencia de determinada situación fáctica o jurídica, induciéndola a actuar con fundamento en esta creencia, pueda afirmar una situación diferente en su contra con posterioridad (Pitou, 1990).

Bajo esta premisa, la *American Arbitration Association* condensa de manera acertada los pronunciamientos de las Cortes Federales de Estados Unidos frente a la aplicación de la doctrina del *equitable estoppel*, con el fin de extender los efectos del pacto arbitral a terceros no signatarios.

De esta manera, afirma que el *equitable estoppel* impide que una de las partes disfrute de sus derechos derivados de un negocio, mientras evita sus deberes y obligaciones, lo que incluye la evasión del arbitraje por parte del no signatario cuando el asunto a resolver se encuentra relacionado con el negocio del cual es partícipe. Sin embargo, señala que los tribunales estadounidenses han sido reacios a la aplicación de esta doctrina, limitándose a casos en los cuales los terceros no signatarios han acudido al proceso de arbitraje, pero intentan repudiar la cláusula arbitral a lo largo del litigio (American Arbitration Association, 2019; U.S. Court of Appeals, Third Circuit, 2001).

En igual sentido, Villalobos y París (2006), analizan la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios, a la luz de la doctrina anglosajona del *estoppel*, relacionándola con la teoría de los actos propios del derecho continental. Bajo esta premisa, las dos teorías señalan la obligación de las partes de ser congruentes con sus actuaciones. Por lo tanto, si una de las partes se benefició de la ejecución de un contrato donde se establecía una cláusula arbitral y, al momento de hacersele extensiva, intentó eludir este compromiso, no podrá alegar que no formaba parte del mismo con posterioridad (Villalobos y París, 2006).

Sin embargo, el acudir a la doctrina del *estoppel* para permitir la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a terceros no signatarios, encuentra su límite en el

cuestionamiento acerca de la universalidad de este principio, pues, como se señaló en apartados anteriores, se trata de un constructo propio del *common law*, cuya aplicación se encuentra limitada por la aceptación o no de este principio en el derecho continental. Adicionalmente, en sistemas anglosajones como el norteamericano, su aplicación también se ha dado de manera minoritaria y restringida.

En consecuencia, de todo este entramado derivado de la práctica en el arbitraje internacional, es posible entrever que, acertadamente, los tribunales en el mundo han sido reacios a la aplicación de la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios. Así, se protege el principio de relatividad de los contratos y el derecho fundamental de ser juzgado por un juez natural que, sin duda, debe primar sobre las formas de consentimiento tácito que no clarifican la existencia de una voluntad concreta.

En el mismo sentido, fue posible observar que teorías como el levantamiento del velo corporativo, la unidad de grupos económicos o la de *estoppel*, mantienen su primacía en el ámbito doctrinal pues, si bien han sido aplicadas por algunos tribunales, esto se ha dado de manera restringida bajo la mira de proteger la personería jurídica de las partes, así como la eminente naturaleza consensual de la cláusula arbitral, donde el acuerdo de las partes es el eje central para su conformación.

De igual manera, a pesar de todos los impedimentos y obstáculos, existe el riesgo de que se niegue el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral que se profiera acumulando las partes y contratos en un mismo procedimiento a causa de la extensión de un convenio arbitral, en razón a las causales descritas en el artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (CNUDMI, 1958).

## Conclusiones

En la práctica moderna del arbitraje, en consonancia con las actuales necesidades sociales, así como la evolución de las distintas instituciones jurídicas, la voluntad de las partes encuentra su razón de ser en la autonomía de la voluntad que se les confiere en un esquema contractual internacional, respecto de la forma en que habrá de llevarse adelante el arbitraje. Es por esto que las partes tienen la libertad de adoptar múltiples reglas que rigen su proceso.

Dado este carácter consensual, producto de la autonomía de la voluntad para su composición, el convenio arbitral es equiparable a un contrato independiente y, por ello, le resultaría aplicable el principio de relatividad de los contratos *res inter alios acta*. En consecuencia, no podría desplegar eficacia alguna en la esfera jurídica de los terceros, ni para perjudicarles ni para beneficiarles. Sin embargo, dicho presupuesto no constituye una regla absoluta.

En el escenario internacional resulta posible la extensión de los efectos de una cláusula arbitral a otras partes que no fueron signatarias de dicho acuerdo. Sin embargo, esta aplicación solo será posible bajo el entendido de que se cumplan determinados puntos o requisitos, que fueron planteados por los mismos tribunales arbitrales internacionales como la CCI, para dar solución a los eventos en que sea necesario acumular las partes y contratos en un mismo procedimiento, cuando un esquema contractual internacional hace que todos los contratos y sus signatarios sean entendidos como unidad.

Aun cuando la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios en la acumulación de partes y contratos en un mismo procedimiento resulta aplicable en ciertos eventos, la interpretación de los tribunales nacionales y arbitrales para su cumplimiento sigue siendo cerrada y restrictiva, puesto que se ha preferido respetar la voluntad de las partes en el plano internacional al momento de suscribir los mecanismos de solución de conflictos y evitar de esta manera que el futuro laudo que se vaya a proferir esté inmerso en una causal para denegar su reconocimiento y ejecución, en razón a un exceso en los términos de la cláusula arbitral.

Por lo tanto, en consonancia con las nuevas realidades económicas que presentan este desafío, es preciso contar con herramientas que permitan delimitar las situaciones concretas en las cuales es posible dar lugar a la extensión, bajo la idea de proteger la autonomía de las partes, el principio *res inter alios acta* y el derecho a ser juzgado por un juez natural, pero también ponderando las circunstancias en las que debe primar, por ejemplo, la protección de terceros de buena fe ante estrategias fraudulentas ideadas por las partes de un contrato en aras de eludir su responsabilidad.

## Referencias bibliográficas

- Aceris Law LLC. (February 9, 2025). *Extending Arbitration Agreements to Third Parties: Principles and Challenges in English Law*. <https://tinyurl.com/5cwkpfmk>
- Aguilar, H. (2009). Arbitraje comercial internacional y grupos de sociedades. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 1(2), 5-29. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/76/74>
- Álvarez, G. (2008). *Los grupos de contratos en el crédito de consumo* [tesis de doctorado, Universidade da Coruña]. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/991>
- American Arbitration Association. (February 21, 2019). *When Nonsignatories Can Be Copelled to Arbitrate*. <https://tinyurl.com/2vs2p8z7>
- Arias, D. (2013). El arbitraje internacional, *Revista jurídica de Castilla y León*, (29), 1-16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4225705>
- Australia, Court of Australia. (2020). *Clarence City Council vs. Commonwealth Federal*, FCAFC 134.
- Benetti, J. (1981). *La sociedad comercial*. Ediciones Rosaristas.
- Blackaby, N., Hunter, M., Partasides, C., & Redfern, A. (2015). *Redfern and Hunter in International Arbitration*. (6.ª ed.). Oxford University Press.
- Born, G. (2014). *International Commercial Arbitration*. (2.ª ed.). Wolters Kluwer Law & Business.

- Caivano, R. (2006). Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario. *Lima Arbitration*, (1), 121-162. [https://issuu.com/limaarbitration/docs/roque\\_j\\_caivano](https://issuu.com/limaarbitration/docs/roque_j_caivano)
- Calvo, A. y Carrascosa, J. (2020). Lex mercatoria y arbitraje privado internacional, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(1), 66-85. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5180>
- Canadá, British Columbia Court of Appeal. (2012). *HLS v. United*, 322 B.C.A.C. 145 (CA); 549 W.A.C. 145.
- Carbajal, C. y Mendoza, Y. (2021). El arbitraje internacional de inversiones y la lucha internacional contra la corrupción. *Derecho PUCP*, (86), 107-142. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.004>
- Cárdenas, O. A. (2015). *Derecho societario constitucional: constitucionalización del Derecho Privado, Sociedades Comerciales y Jurisprudencia*. Editorial Universidad de Nariño.
- Cárdenas, O. A. y Enríquez, L. A. (2019). Registro de la situación de control en las sociedades por acciones simplificadas en eventos de accionista único y mayoritario. *Revista Academia & Derecho*, 10(18), 237-273. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.6003>
- Chatterjee, C. (2003). The Reality of the Party Autonomy Rule in International Arbitration. *Journal of International Arbitration*, 20(6), 539-560. <https://bit.ly/3SkIZTN>
- Chiara, M. (2023). Principios UNIDROIT a través de los laudos de arbitraje internacional de inversiones. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(1), 10-23. <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7531>
- Chile, Corte de Apelaciones de Santiago. (1999). *PG Inc. v. AA S.A.*, Decisión del 2 junio de 1999 / 41-44. <https://bit.ly/3S5TRCF>
- Cooke, E. (2000). *The Modern Law of Estoppel*. Oxford Academic.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. (1958). Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. <https://tinyurl.com/y8jmh89>
- Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. (1961). Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional de Ginebra. <https://tinyurl.com/mprwc9zn>
- Cremades, B. (1988). El proceso arbitral en los negocios internacionales. *THEMIS Revista de Derecho*, (11), 10-14. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110126>
- Cubillos, C. (2007). Parámetros a seguir de los grupos empresariales. Sistema anglosajón y continental. *Revista e-Mercatoria*, 6(1). <https://tinyurl.com/4sf9utk4>
- Demarchi, M. y Vergara, C. (2022). La ley del contrato y los árbitros de equidad en el arbitraje comercial internacional. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (16), 1854-1869. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8393426>
- Derains, Y., & Schwartz, E. (2005). *A Guide to the ICC Rules of Arbitration*. (2.ª ed.). Kluwer Law International.
- Díez-Picazo, L. (2007). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. (6.ª ed., vol. I). Editorial Civitas.
- De Almansa, F. (2018). *Evolución de la doctrina del levantamiento del velo en Estados Unidos y en España. Análisis comparativo y bases para un nuevo planteamiento* [tesis de pregrado, Universidad Pontificia Comillas de España]. <https://tinyurl.com/39trdw9v>
- Egas, J., Melo, L. y Rosero, J. (2021). Aproximación a los efectos procesales y sustanciales de la coligación contractual aplicada por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de arbitramento con sede en Colombia, en perspectiva internacional y comparada. *Revista Científica Codex*, 7(12), 13-48. <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/7830>
- Febles, N. (2021). Confidencialidad, privacidad y transparencia en el arbitraje internacional. *Revista de Derecho Privado*, (40), 465-494. <https://doi.org/10.18601/01234366.n40.16>
- France, Paris Cour d'appel. (1987). *OIAETI v. SOFIDIF*, Rev Arb 359.
- France, Cour de Cassation-Chambre Civile 1. (1997). *TCSF v. GSM (Beyrouth)*, Cas n.º 95-16.403, j. 17.06.

- Gaillard, E. (1999). The arbitration Agreement (on the basis of an early draft by Berthold Goldman). In E. Gaillard & J. Savage (eds.). *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration* (pp. 242-380). Kluwer Law International.
- Gaitán, A. (2011). *Grupos empresariales y control de sociedades en Colombia*. Superintendencia de Sociedades.
- Galvis, D. (2020). *Contratos coligados: un estudio de la funcionalidad o disfuncionalidad en el ejercicio de los remedios frente al incumplimiento a partir del concepto de causa* [tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. <https://tinyurl.com/bdzn7w2r>
- Garnett, R. (2013). Coexisting and conflicting jurisdiction and arbitration clauses. *Journal of Private International Law*, 9(3), 361-386. <https://doi.org/10.5235/17441048.9.3.361>
- Greenberg, S., Feris, J., & Albanesi, C. (2010). Consolidation, joinder and cross-claims: multi-party and multi-contract arbitration-recent ICC experience. In B. Hanotiau & E. Schwartz (eds.), *Multiparty Arbitration* (pp. 1-272). Kluwer Law International.
- Hanotiau, B. (2001). Problems Raised by Complex Arbitrations Involving Multiple Contracts-Parties-Issues. An Analysis. *Journal of International Arbitration*, 18(3), 251-260. <https://doi.org/10.54648/354644>
- Hanotiau, B. (2006). *Complex Arbitrations Multiparty, Multicontract, Multi-issue and Class Actions*. Kluwer Law International.
- Hong Kong International Arbitration Centre. (2024). *HKIAC Administered Arbitration Rules*. <https://tinyurl.com/yrmx7c6u>
- India, Court n.º11. Civil. (2001). *NRM Limited vs. Lurgi Ltd., Miscellaneous Application n.º 155*.
- India, Supreme Court of India. (2007). *JC vs. R&O, LAWS(SC)-2007-4-161*.
- Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. (2016). *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales*. <https://bit.ly/48SrLRU>
- International Chamber of Commerce. (2021). *Arbitration Rules*. <https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/2021-arbitration-rules/#block-accordion-8>
- International Chamber of Commerce. (2023). *DRS Statistics*. <https://tinyurl.com/3zav4c6a>
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (1977a). *Compañía "G" v. Compañía "H"*, Caso n.º 2745.
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (1977b). *Compañía "I" v. Compañía "J"*, Caso n.º 2762.
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (1982). *DC v. ISG*, Case n.º 4131.
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (1983a). *Compañía de Bahamas y otro v. Compañía francesa y otros*, Caso n.º 4402
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (1983b). *Yugoslavian company v. German Company*, Case n.º 4392.
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (1990). Caso n.º 5721.
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (1991). *"Sr. Paul" y compañías ADA, BDB y CDC v. Compañía "Z"*, Caso n.º 6519.
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (1995a). *Compañía "C" v. Compañía "D"*, Caso n.º 7604.
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (1995b). *Compañía "E" v. Compañía "F"*, Caso n.º 7610.
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (2000). *Compañía "A" v. Holding "B"*, Caso n.º 10758.
- International Chamber of Commerce-International Court of Arbitration. (2001). *Empresa de ingeniería latinoamericana v. Filial venezolana de empresa europea*, Caso n.º 11160.

- Kiriak, A. (2015). *Arbitral jurisdiction over non-signatories: The 'Group of Companies' doctrine* [LL. M. Thesis, Central European University]. [https://www.etd.ceu.edu/2015/kiriak\\_alona.pdf](https://www.etd.ceu.edu/2015/kiriak_alona.pdf)
- Labbé, J. (2018). La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: análisis de algunas teorías. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 25(2), 201-236. <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v25n2/0718-9753-rducn-25-02-00201.pdf>
- Leboulanger, P. (1996). Multi-Contract Arbitration. *Journal of International Arbitration*, 13(4), 43-99. <https://doi.org/10.54648/joia1996023>
- Lew, J., Mistelis, L., & Kröll, S. (2003). *Comparative International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International.
- London Court of International Arbitration. (2020). *LCIA Arbitration Rules*. [https://www.lcia.org/Dispute\\_Resolution\\_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx#Article%2022](https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx#Article%2022)
- López, A. (1992). *Los contratos conexos: estudio de los supuestos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal* [tesis doctoral, Universidad de Granada]. <https://digibug.ugr.es/handle/10481/35668>
- Macey, J., & Mitts, J. (2014). Finding Order in the Morass: The Three Real Justifications for Piercing the Corporate Veil. *Cornell Law Review*, 100(1), 99-156. <https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4647&context=clr>
- Maluquer, C. (2001). Oferta pública de sometimiento al sistema arbitral. *Estudios sobre consumo*, (59), 179-199.
- Mantilla, F. (2009). Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la Convención de Nueva York. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (15), 15-40. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13850/11145>
- Mladenovska, S. (2024). The effects of annulment of arbitration awards. *Proceedings of the International Scientific Conference "Social Changes in the Global World"*, 11(11), 99-108. <https://js.ugd.edu.mk/index.php/scgw/article/view/6852>
- Montiel, C. M. (2009). Acercamiento al concepto de grupos empresariales: concurrencia de elementos para su existencia. *Revista e-Mercatoria*, 8(1). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerc/article/view/2038/1825>
- Orellana, A. (2014). El área gris entre la relatividad de los contratos y la inclusión de terceros no signatarios en el arbitraje. *USFQ Law Review*, 1(2), 27-37. <https://doi.org/10.18272/lr.v1i2.872>
- Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-56.html>
- Ortega, G. (2018). *El alcance y la eficacia del convenio arbitral para solventar las controversias complejas derivadas del contrato de fideicomiso mercantil: una perspectiva desde el Complex Arbitration* [tesis de pregrado, Universidad del Azuay]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/8612>
- Parliament of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland. (2025). *Arbitration Act*. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2025/4/section/9>
- Pitou, M. (1990). Equitable Estoppel: Its Genesis, Development and Application in Government Contracting. *Public Contract Law Journal*, 19(4). <https://www.jstor.org/stable/25755609>
- Poland, Poland Court of Arbitration at the Chamber of Foreign Trade. (1987). Caso n.º 69/86.
- Rappazzo, A. e Rappazzo G. (2008). *Il collegamento negoziale nella società per azioni. La delibera collegata*. Giuffrè Editore.

- Redfern, A., Hunter, M. y Blackaby, N. (2006). *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional*. (4.ª ed.). Aranzadi.
- Rosero, J., Bravo, D. y Bernal, F. (2023). Contrato de reaseguro: Un análisis de su modificación bajo el principio de comunidad de suerte. *Jurídicas CUC*, 19(1), 473-506. [10.17981/juridcuc.19.1.2023.16%20](https://doi.org/10.17981/juridcuc.19.1.2023.16%20)
- Schäfer, J. (2021). Una revisión del arbitraje internacional de inversiones a la luz de la organización de la jurisdicción chilena. *Latin American Legal Studies*, 9, 248-271. <https://doi.org/10.15691/0719-9112Vol9a7>
- Sinisterra, L. (2010). Algunos apuntes sobre la teoría del grupo de compañías como fundamento para la extensión del pacto arbitral a no signatarios. *Revista de Derecho Privado*, (44), 1-32. <https://tinyurl.com/bdza7crz>
- Tröger, T. (2014). Corporate groups: A german's European perspective. *SAFE Working Paper*, (66), 2-25. <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/102689/1/797231935.pdf>
- United Kingdom, High Court, Queen's Bench Division. (2004). *Farms Inc. v. Farming Ltd*, EWHC 121 (Comm).
- United Kindom, High Court of Justice, Queen Bench Division, Commercial Court. (2004). *Peterson Farms Inc. and C&M Farming Limited*.
- United Kingdom, House of Lords. (1897). *Salomon v. A Salomon & Co Ltd*.
- United Kingdom, Supreme Court. (2013). *Prest v. Petrodel Resources Ltd*.
- United States of America, U.S. Court of Appeals, Second Circuit. (1995). *Thomson-CSF, S.A. v. Am. Arbitration Ass'n*.
- United States of America, U.S. Court of Appeals, Second Circuit. (2005). *S Group v. O Corporation*, 404 F.3d 657.
- United States of America, U.S. Court of Appeals, Second Circuit. (2011). *Energetics Inc. v. NLLC*, 645 F.3d 522.
- United States of America, U.S. Court of Appeals, Third Circuit. (2001). *E.I. Dupont De Nemours And Company v. Rhone Poulenc Fiber And Resin Intermediates, S.A.S. and others*.
- United States of America, U.S. District Court - Eastern District of New York. (2012). *Corp. v. MLPF & S, Inc.*, CV-11-4934 (LDW).
- United States of America, U.S., New York Court of Appeal. (1927). *Berkey v. Third Avenue Railway Co.*
- Ushakova, T. (2013). Sobre la aplicación del principio de estoppel en la práctica del CIADI. *Arbitraje*, 6(2), 335-375. <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2485>
- Vassallo, F. (2013). El *estoppel*: dificultades para definir una regla en derecho internacional y el rol deslucido de la Corte Internacional de Justicia. *Lecciones y Ensayos*, (91), 181-191. <https://acortar.link/REsdZP>
- Vásquez, W. (2013). Los contratos coligados en fraude a la ley: con especial referencia al modelo jurídico italiano. *Cuadernos de Trabajo del CICAJ*, (9), 7-57. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/35692>
- Velásquez, R. (2016). Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros). *IUS ET VERITAS*, 24(52), 214-226. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16381>
- Vidal, F. (2003). El convenio arbitral. *Derecho PUCP*, (56), 569-582. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.013>
- Villalobos, A. y París, M. (2013). La cláusula arbitral a partes no signatarias. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (131), 13-42. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>
- Waincymer, J. (2012). *Procedure and Evidence in International Arbitration*. Kluwer Law International.
- Zang, Y., & Wu, H. (2024). M&A Arbitrations involving Multiple Parties and Contracts. *Global Arbitration Review*. <https://tinyurl.com/yaffrfj9>